A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/057
INTERLOCUTORIO No.2499
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación actualizada del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO-, contra WILSON DIAZ URCUE, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/440
INTERLOCUTORIO No.2500
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación actualizada del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA, contra BLANCA ELISA MOTENO ABELLA y ANA POLONIA INFANTE MONTERO, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Sandra Liliana Lerma Salazar- Demandado: Olga Lucia Salazar Carmona Rad. 2019-00003. Abg. Ivan Arcenio Beltrán Bastidas.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado de la parte ejecutante, coadyuvada por la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, a consecuencia de la dación en pago acaecida. Y. se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
RADICACION: 2019-00003-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte ejecutante, coadyuvada por la parte ejecutada, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado entre las partes un contrato de **DACIÓN EN PAGO**, y en consecuencia, se termine el proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y se levanten las medidas decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Así las cosas, la judicatura observando que la solicitud es procedente, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, se accederá a lo pedido conforme a lo normado por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR**, en contra de **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA,** con ocasión al contrato de **DACIÓN EN PAGO** celebrado entre los extremos procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-858447** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y hágase entrega del oficio a la parte **demandante,** conforme al contrato de **DACIÓN EN PAGO** efectuado, según lo dicho en la parte motiva del auto. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICA,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00003**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A, Demandado: Mónica Montoya Montaño. Rad. 2019-00016. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
RADICACION: 2019-00016-00
Jamundí, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arrimada por la abogada de la parte ejecutante se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de la señora **MÓNICA MONTOYA MONTAÑO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00016**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real. Demandante: Titularizadora Colombiana S.A, Hitos. Demandado: Efraín Parra Rojas. Rad. 2020-00221. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
RADICACION: 2019-00221-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arrimada por el abogado de la parte ejecutante se ajusta a derecho, y, advirtiendo, que los remanentes en el presente proceso se encuentran embargados por cuenta del proceso identificado con rad. **2021-00208,** y que se le da tramite en este mismo despacho judicial, resulta necesario, informar de manera interna lo aquí resuelto, y poner a disposición los bienes embargados ante la respectiva autoridad y por cuenta del mencionado proceso. En consecuencia, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** en contra del señor **EFRAÍN PARRA ROJAS**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE en forma interna y con destino al proceso identificado con radicación No**. 2021-00208-00**, que cursa en este mismo despacho judicial, que el proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, identificado con rad. **2020-00221-00**, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo. Y que en consecuencia, se deja a disposición de ese proceso, los bienes aquí embargados, de propiedad del ejecutado **EFRAÍN PARRA ROJAS C.C. 17.639.840.**

TERCERO: INFÓRMESELE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el embargo y secuestro decretado en primera oportunidad sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **370-319688,** de propiedad del ejecutado **EFRAÍN PARRA ROJAS C.C. 17.639.840,** en el presente asunto, pasa por concepto de embargo de remanentes al proceso identificado con radicación **76-364-40-89-002-2021-00208-00**, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA,** contra **EFRAÍN PARRA ROJAS 17.639.840,** en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y en razón a la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con rad. 2020-00221. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00221**, advirtiendo que en el presente proceso, se ha aceptado el embargo de los remanentes con destino al proceso identificado con rad. **2021-00208,** respecto del mismo ejecutado, y que cursa en este mismo despacho judicial, por lo que resulta necesario dejar a disposición de este los bienes embargados. Por lo demás, se revisó el correo institucional del despacho, en búsqueda de otras solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

2019-221

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado. Martha Jaqueline Lozano Quintero. Rad. 2019-00350. Abg. Jaime Suarez Escamilla.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439
RADICACION: 2019-00350-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el apoderado especial del extremo demandante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MARTA JAQUELINE LOZANO QUINTERO.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00350**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado. Luz Stella Morales Bermúdez. Rad. 2019-00415. R/ Legal Nercy Pinto.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437
RADICACION: 2019-00415-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la representante legal de la parte, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FEVICOOP**, en contra de **LUZ STELLA MORALES BERMÚDEZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega al mismo. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00415**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: Carlos Alberto Zuluaga López. Rad. 2019-00475. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392
RADICACION: 2019-00475-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, arrimada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA LÓPEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00475**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Anayibi Carreño. Demandado: Álvaro Godoy y demás personas inciertas e indeterminadas. Apdo. Edward Urbano. Rad. 2019-00988. A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte actora, acatando la carga procesal impuesta por el despacho, por medio de la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454
RADICACION: 2019-00988-00
Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, por medio del escrito allegado, y conforme al requerimiento realizado por este despacho en providencia anterior, tendiente a que se manifestaran de manera expresa, respecto del pedimento implícito en el contrato de transacción allegado, concretamente sus numerales tercero y cuarto. En esta oportunidad, la memorialista indica de manera expresa, que no se tenga en cuenta dichos pedimentos, y se proceda a terminar el proceso, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado por los extremos procesales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por **ANAYIBI CARREÑO**, en contra de **ÁLVARO GODOY GUIRAL,** por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION.**

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-624554** decretada al interior del plenario, y comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción divisoria, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado. María Eugenia Larrahondo Lasso. Rad. 2020-00070. Abg. Ilse Posada Gordon.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 12 de Octubre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393
RADICACION: 2020-00070-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el **12 de Octubre de 2021**, efectuada por la ejecutada, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **MARÍA EUGENIA LARRAHONDO LASSO,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 12 DEL MES OCTUBRE DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios a la apoderada de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00070**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/325
INTERLOCUTORIO No.2361
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE", contra JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Ernesto Alfredo Watemberger Rad. 2020-00480. Abg. Ramiro Bejarano Martínez.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado y representante legal de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371
RADICACION: 2020-00480-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el representante legal de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAR MERCEDES**, en contra de **ERNESTO ALFREDO WARTENBERGER AGUILAR.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00480**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BBVA Colombia S.A. Demandado: Henry de Jesús Saldarriaga Pareja Y otra. Rad. 2020-00485. Abg. Doris Castro Vallejo.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Diciembre 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421
RADICACION: 2020-00485-00
Jamundí, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, en virtud del pago TOTAL DE LA OBLIGACION, efectuado por la parte ejecutada a BBVA COLOMBIA, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BBVA COLOMBIA,** por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores HENRY DE JESÚS SALDARRIAGA PAREJA y BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ**,** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios a la parte **demandada.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00485**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD.2020/654
INTERLOCUTORIO No.2456

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra de PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a los señores PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, mayores de edad, vecinos de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré que corresponde a la obligación No.900000050655, por valor de $48.000.000,oo, como la primera copia de la escritura pública No.376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Veinte del circulo de Medellín, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 22 de junio de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1369 del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, se llevó a cabo de la siguiente manera: Con la señora JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, el 28 de octubre de 2021, y con el señor PAUL ORTEGA MEJIA, el 8 de noviembre de 2021, diligencia en la que se le hizo a cabo uno en su turno la advertencia que contaban con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o DIEZ (10) para presentar excepciones de mérito, pero los demandados, dejaron vencer el término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré que corresponde a la obligación No.900000050655, como la primera copia de la escritura pública No.376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Veinte del circulo de Medellín, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su

inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores PAUL ORTEGA MEJIA y JUDY VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-980046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/341
INTERLOCUTORIO No.2497
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 2459
Rad. 2021/436
Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

R E S U E L V E:

SEGUNDO: SEÑÁLASE **el día 31 del mes de enero del año 2022, a la hora de las 2:00 p.m.,** para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación **de INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia del Causante SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con Singular, propuesto por la COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA, contra los señores FANOR MINA y RODRIGO BALANTA, con escritos allegados por la parte actora, en el primero en que solicita control de legalidad sobre decisión de no tener por notificado al demandado FANOR MINA, y el segundo en que se indica haber realizado la notificación personal del art. 291, y 292 al demandado RODRIGO BALANTA. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-00554
AUTO No. 2481
Jamundí, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con las solicitudes de la parte actora en el presente proceso, 1) respecto de que se realice control de legalidad sobre el auto interlocutorio No. 1406 del 20 de octubre de 2021, por no encontrarse de acuerdo con la decisión del Despacho, y 2), que se tenga por surtida la notificación del mandamiento de pago conforme los art. 291 y 292 del C. General del Proceso para el demandado RODRIGO BALANTA, El Despacho;

CONSIDERA:

1.- En cuanto al control de legalidad sobre el interlocutorio No. 1406 del 20 de octubre de 2021, que dispuso no tener por surtida la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado FANOR MINA, conforme al Decreto 806 de 2020, indicando cada uno de los motivos por los cuales se negó tener por surtida dicha notificación, como fueron: No aportar acuse de recibo del correo, no haber especificado los términos en que se entiende surtida la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no haber allegado información de cómo obtuvo el correo del demandado, y la indicación de que la presente demanda está dirigida contra dos personas, y solamente se había allegado lo concerniente al señor FANOR MINA.
En cuanto al acuse de recibo, en el inciso 4 el art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, nos indica: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"; para el Despacho es requisito, presentar el acuse de recibo. Y de los demás motivos,

expuestos por el Despacho para negar dicha notificación, solamente se encontró que efectivamente la parte actora, en un memorial, indicó haber obtenido el correo del demandado FANOR MINA, de un documento suscrito por éste, al momento de llenar la información como asociado de la Cooperativa demandante. Por consiguiente, el Despacho confirma su decisión, respecto del demandado MINA.

2.- En cuanto a la notificación que en su siguiente memorial allega la parte actora respecto del señor RODRIGO BALANTA, conforme a los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, si bien es cierto la empresa de correos SIAMM, certifica que dicha notificación fue recibida en el lugar de trabajo del demandado, en fechas 28-10-21 y 18-11-21, respectivamente, en los documentos enviados con dicha notificación, exactamente con la del 292, la parte actora omitió enviar los anexos completos de la demanda, y por ello, habrá de negarse dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE;

1.- Confirmar la decisión dispuesta en el interlocutorio No. 1406 del 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva, excluyendo únicamente lo indicado, respecto de cómo obtuvo el demandante el correo del demandado MINA.

2.- NO TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado RODRIGO BALANTA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Diciembre 16 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/571
INTERLOCUTORIO No.2498
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA, contra LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda que fue subsanada dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.
Diciembre 16 de 2021.-

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2458
Suc. Int. Rad. 2021/887
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Jamundí Valle, Diciembre Dieciséis (16) del Año dos mil Veintiuno (2021).

Los señores LILIANA OYOLA SANDOVAL, FRANCIA ELENA OYOLA SANDOVAL y NELSON OYOLA SANDOVAL, actuando a través de apoderado Judicial y en Calidad de hijos de la causante, solicitan se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora LUCILA SANDOVAL, fallecida en Cali Valle, el 17 de enero de 2021, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, como el Poder Conferido.

Como la demanda fue debidamente subsanad, se procede según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora LUCILA SANDOVAL, fallecida en Cali Valle, siendo éste Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores LILIANA OYOLA SANDOVAL, FRANCIA ELENA OYOLA SANDOVAL y NELSON OYOLA

SANDOVAL, en Calidad de hijos de la causante, LUCILA SANDOVAL, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P., hecho lo anterior, inscríbase en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

QUINTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

e.m.